

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez, Ejecución Singular de Mínima Cuantía, presentada por el señor ELMER JOSÉ ARIAS BENJUMEA, frente a DIANA PATRICIA ALZATE CALLE, radicada al 2022-00014-00; Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 14 de Febrero de 2022.

Ana Milena Ocampo Serna
ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 049/2022

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Catorce (14) de Febrero de dos mil Veintidós (2022).

Al conocimiento de esta dispensadora de justicia, se ha presentado Ejecución Singular de Mínima Cuantía, por el ciudadano ELMER JOSÉ ARIAS BENJUMEA, frente a la señora DIANA PATRICIA ALZATE CALLE, radicada bajo el 2022-00014-00.

Se somete a examen el libelo y anexos con el ánimo de ilustrar el camino a seguir, así:

HECHOS:

Se apura por el accionante el cobro de un título valor -letra de cambio- a cargo de la parte demandada, sus intereses de plazo y mora y las costas que se generen

SE CONSIDERA:

Debe esta juzgadora hacer ahínco en la competencia para el conocimiento del asunto, asumiendo el trámite.

Igualmente deslindar los requisitos para el éxito de la acción civil, en aras de garantizar el debido proceso, por lo que debe aplicarse un análisis sobrio de lo expresado en el libelo, así:

1- EL LIBELO:

Al escrutar el memorial que contiene la petición, no se ilustra por el litigante el domicilio de forma clara de la demandada; con respecto al actor, se evidencia contradicción, ello porque al iniciar la demanda manifiesta que es vecino de este municipio, que tiene su domicilio en la localidad y termina en el párrafo de notificaciones expresando que su residencia y domicilio lo ubican en el municipio de Belén de Umbría, Risaralda.

Se persigue el pago de los valores correspondientes a interés de plazo, sin un sustento visible, ello debido a que el título aportado nada contiene al respecto; para el cobro de ese valor, se hace exigible prueba que indique el compromiso adquirido al respecto.

Sobre este tópico es viable memorar que se requiere de prueba que determine la claridad, lo expreso y lo exigible para que se acceda al mandamiento.

Desde este albor, se advierte al demandante que el cobro de intereses que sobrepasen la tasa impuesta por la Superfinanciera, causan la usura, de lo cual está pendiente esta juzgadora para rechazar la orden de pago ante tal situación.

2- LA SOLICITUD DE CAUTELA:

El cuerpo de la petición de cautela insiste en la vecindad para ella señala esta localidad, concluyendo el escrito que su residencia y domicilio lo son el municipio de Belén de Umbría, Risaralda, lo que muestra una contradicción.

De otro lado, el documento no señala en cabeza de quién o quiénes recae la propiedad del bien que persigue.

Lo anterior nos conduce inexcusablemente por la calle de la Inadmisión en los términos del artículo 90 del código general del proceso, concediendo cinco días para subsanar los defectos encontrados.

Se reconocerá la personería atendiendo a que el Decreto 196 de 1971, permite el ejercicio en causa propia en asuntos de mínima cuantía.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

DECIDE:

PRIMERO: Se ASUME el conocimiento de la acción y en consecuencia se **INADMITE** la Ejecución Singular de Mínima Cuantía, presentada por **ELMER JOSÉ ARIAS**

BENJUMEA, frente a la señora DIANA PATRICIA ALZATE CALLE, radicada al 2022-00014-00, por lo expresado.

SEGUNDO: Concede el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora a efectos de subsanar los defectos encontrados. Si no lo hiciere se rechazará su petición.

TERCERO: El señor ELMER JOSÉ ARIAS BENJUMEZ, con cédula 9.762.350, puede actuar en su propia causa dentro del trámite, por lo expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



**LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 24 del 15/2/2022



**ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria**